

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 12 de enero de 2021, a despacho de la señora Juez el presente proceso de segunda instancia, que correspondió por reparto el **31 de agosto de 2020**, proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca, para desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial, contra el auto **No. 937 fechado a 28 de julio de 2020** mediante el cual negó por improcedente la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte y contra el auto **No. 1033 fechado a 21 de agosto de 2020**. El proceso en mención llegó de forma electrónica. Sírvese proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES

Secretaria

Proceso: Prueba Extraprocésal de Interrogatorio de Parte
Demandante: María Lucila Villota Tulcanes C.C. 27.155.545
Demandado: Personas Inciertas e Indeterminadas
Radicación: 76-520-40-03-004-**2020-00110-01**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a emitir pronunciamiento en segunda instancia frente al recurso de apelación¹ promovido por el apoderado de la parte demandante contra el auto interlocutorio de primera instancia **No. 937 fechado a 28 de julio de 2020** mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira negó por improcedente la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte e inspección judicial.

ANTECEDENTES

En la secuencia procesal que nos ocupa se tiene que mediante **auto interlocutorio No. 937 fechado a 28 de julio de 2020**², el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, negó por improcedente la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, adelantada por la parte actora contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, expresando que no se dan los lineamientos procesales, toda vez que no se indica con claridad a quien se debe interrogar, ni el motivo sucinto de la prueba por lo que no hay lugar a llevar la inspección judicial solicitada por la parte actora.

¹ El escrito recurso de apelación obra a páginas 31 a 35 del expediente digital.

² Providencia visible a página 21 del expediente digital

El apoderado de la parte demandante dentro del término legal establecido presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el **auto interlocutorio No. 937 del 28 de julio de 2020**.

Mediante **auto No. 1033 del 21-08-2020**³ el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto **No. 937 del 28 de julio de 2020**, en el sentido de no revocar el **auto No. 937**. Para ello consideró que está mal formulada la solicitud de Inspección Judicial y que no es procedente la acumulación para la práctica extraprocesal del medio probatorio.

Así las cosas, mediante escrito allegado vía correo electrónico al Juzgado 4 Civil Municipal de Palmira, el apoderado de la parte actora sustentó el recurso de apelación contra el auto **No. 937 fechado a 28 de julio de 2020** que Negó por improcedente la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte y contra el auto **No. 1033 fechado a 21 de agosto de 2020**.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero decir que el recurso en comento cumple con los requisitos de forma que se exigen, a saber:

a). Contra el auto proferido en primera instancia procede el recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 321 del Código General del Proceso, dado que está denegando "*el decreto o la práctica de pruebas*".

b). Fue interpuesto por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación por estado del auto controvertido, tal como lo exige el inciso 2º del numeral 1º del artículo 322 *ibídem*.

c). Mediante auto del 21 de agosto de 2020, el Juzgado 4 Civil Municipal de Palmira, concedió el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte actora.

2. Así las cosas, resulta pertinente resolver este recurso, tal como lo señala el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso.

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar si es procedente revocar el auto interlocutorio **No. 937 fechado a 28 de julio de 2020** que Negó por improcedente el recaudo de dos pruebas extraprocesales a saber interrogatorio de parte e inspección judicial proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira; dentro de este expediente? A lo cual se contesta desde ya en sentido **positivo** por las siguientes razones.

2.1. Previa lectura del expediente se tiene que en efecto a folio 3, 13 del PDF en el memorial de solicitud de pruebas anticipadas quedó anotado que la pretensión de inspección abarca al inmueble y a las personas que allí se encuentran (al parecer inquilinos), pero además en ese folio 13 se pide en forma expresa la práctica de

³ Providencia vista a página 27 a 30 del expediente digital

inspección al predio. De igual modo al presentar el recurso de reposición se precisó que se pretende la inspección del mencionado inmueble.

Dicha situación lleva a esta instancia a recordar como el artículo 42 numeral 5 del Código General del Proceso le da el deber y a la vez podre de interpretar la demanda, lo cual por razón de la analogía prevista en su artículo 12 permite pensar que la norma antes citada también aplica para el presente asunto. De este modo es dable entender más aún con la precisión hecha por el recurrente en su reposición que pretende inspeccionar no solo a las personas que habitan la casa de su poderdante, sino también a dicho bien material, pero además pretende interrogar a aquellas, por lo tanto no es dable compartir el fundamento según el cual por no conocerse la identidad de las personas a interrogar, se deniegue la práctica de la inspección judicial al fundo de la calle 37 No. 13-61 de Palmira

A la par se debe entender con fundamento en las normas mencionadas, que en efecto nuestro régimen normativo procesal admite la posibilidad de presentar demandas contra personas indeterminadas, por eso no resulta admisible que se niegue la realización de la inspección judicial bajo el argumento de no existir claridad a cerca de a quien se debe interrogar.

Tampoco puede prosperar el argumento de no haberse indicado el motivo sucinto del prueba por cuanto la lectura e interpretación de la solicitud de pruebas indica que pretende a posteriori instaurar un proceso reivindicatorio o de restitución de inmueble según corresponda, además indica que es lo que pretende inspeccionar del objeto lo cual resulta acorde con lo previsto en el artículo 238 numeral 3 del mencionado código, por ello tales indicaciones se ven suficientes para los fines de la presente actuación.

En este orden de ideas debe afirmarse con relación a la inspección judicial del predio que ella se rige por los artículos 236, 237 del mencionado código de cuyo texto no se motivo que permite negar la practica de la inspección al predio lo cual incluye la identificación de quienes allí se encuentren como el mandato legal 238 numeral 3 lo impone.

2.2. En lo que hace referencia a la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte se tiene que entre sus argumentos el solicitante indica que al tenor del artículo 189 inciso 2 del C.G.P. las pruebas procesales se pueden practicar sin citación de la contraparte. Con relación a esa norma cabe exponer que por regla general ello es así. Sin embargo cabe cuestionar como citar a interrogatorio de parte a una persona no identificada, más aún cuando el artículo 200 del mencionado estatuto manda su notificación personal, he ahí el por qué el juzgado de conocimiento haya cuestionado tal aspecto en su **Auto 937 del 28 de julio de 2020**. Es decir tal cuestionamiento no resulta descabellado.

No obstante; la lectura del folio **36** PDF del expediente, en particular su numeral 1 mediante el cual se sustenta el recurso de reposición, el interesado precisó que una vez constatadas las personas que ocupan la casa, se notificarán y realizará los interrogatorios de parte. Bajo esta aclaración es admisible comprender que se cumple así el requisito faltante, lo cual permite recaudar este medio probatorio conforme fue pedido.

2.3 Cabe considerar en forma breve que en el infolio se plantea una acumulación de pruebas improcedente, lo cual no compartido por este despacho dado que la ley 1564 de 2020 no lo restringe y en cambio mediante la presentación del memorial de recurso de reposición el solicitante precisó cuáles son sus pretensiones. La parte actora solicita la práctica de las pruebas extraprocesales de inspección judicial y posterior interrogatorio de parte, en el entendido que deja claridad en su escrito de sustentación de recurso (obrante en a páginas 31 a 35 del expediente digital) que presenta la solicitud de prueba extraprocesal antes de impetrar el proceso respectivo.

Así también es menester traer a colación lo enunciado en la **Sentencia C-830/02**

"Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales".

Por lo anterior la solicitud de inspección judicial y posterior a ella interrogatorio de parte, son procedentes por lo cual el Juzgado de primera instancia deberá dar trámite conforme lo antes motivado.

Sin más comentarios, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto **No. 937** fechado a **28 de julio de 2020** mediante el cual se negó por improcedente la solicitud de pruebas extraprocesales de inspección judicial a un predio e interrogatorios de parte proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira dentro de este expediente.

SEGUNDO: Tal como lo dispone el artículo 329 de C.G.P., una vez sea devuelto el expediente deberá el Juzgado de primera instancia dictar el auto de obediencia y se dará trámite a la inspección judicial extraprocesal solicitada al inmueble de la calle 37 No. 13-61 de Palmira. Posteriormente conforme fue solicitado dará trámite a las declaraciones de parte pedidas, conforme lo anotado en la parte motiva de este asunto.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ejecutoriada esta providencia, envíese las diligencias al Juzgado de origen, previa cancelación de su radicación. Se deja de presente que este expediente fue remitido de forma electrónica y que de la misma manera se remitirá al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2e4b10ca0e83d11d8017e0b5a1911671789def693336b6573d1467a2fb3a3f**
Documento generado en 27/01/2021 01:47:35 PM